

# BODEGÓN DEL CERRO DEL OBISPADO DE LEÓN.

## SECRETARIA DE CÁMARA.

*Continúa la suscripción de la Diócesis de León en favor del Romano Pontífice.*

Reales. Cénts.

SUMA ANTERIOR.	104.175 30
Una persona piadosa de esta ciudad. . . .	300
D. P. L. Eclesiástico. . . .	80
D. Andrés Moreno, Párroco de Arenillas de Valderaduey, por segunda vez. . . .	100
<b>TOTAL.</b>	<b>104.655 30</b>

León 27 de Diciembre de 1861.—Miguel Zorita Arias, Secretario.

## SECRETARÍA DE CÁMARA

### DEL OBISPADO.

Habiendo dispuesto S. E. I. el Obispo mi Sr. proceder á la formación de la tercera y última propuesta para los curatos vacantes, se convoca por el presente á todos los opositores aprobados en el último concurso general que no hayan sido colocados para que desde esta fecha al veinte de Enero próximo se presenten en esta Secretaría por si ó por medio de persona encargada á firmar á los curatos que á continuación se expresan, expresando

en otro caso su solicitud si  
dejan su designación á la dis-  
posición de S. E. I. Leon 28  
de Diciembre de 1861.—Mi-  
guél Zorita Arias.

*De término.*

Pajares de los Oteros.

*De primer ascenso.*

Garfin.

S. Pedro de Valdesavero.

Villalobar.

Villanueva de las Manzanas  
y su anejo Riego.

*Urbanos de entrada.*

La Puebla de Valdaya.  
y Villacalviel y S. Esteban.

Rurales de primera clase,  
Valdeteja.  
Vegacerneja.

*Id. de segunda.*  
Palacio de Rueda.

S. Cibrian de Ardon.  
S. Cibrian de Ardon.

Emmo. Sr.—A instancias de  
S. M. se dignó el Santo Padre  
expedir en 7 de Mayo último un  
*Motu proprio* en forma de Breve,  
protegiendo por tiempo de cin-  
co años, que han de contarse  
desde aquel dia, el que en igual  
forma tuvo á bien librar por  
un decenio en 12 de Abril de  
1851, para que todas las Casas  
de Congregaciones ú Ordenes  
regulares que se instituyeran en  
España, quedaran sujetas á los  
Ordinarios Diocesanos. Precedi-  
da la traducción del nuevo Breve  
por la Secretaría de la interpre-  
tación de lenguas y oido el dic-  
tamen del Consejo de Estado,  
la Reina (Q. D. G.) se ha ser-  
vido concederle el pase en la  
forma ordinaria disponiendo se  
circule á todos los Prelados  
Diocesanos, para su ejecución y  
cumplimiento.

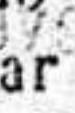
Lo que de Real orden digo  
á V. Ema. acompañándole un  
ejemplar del citado Breve y de  
su traducción, para los efectos  
correspondientes. Madrid 10 de  
Diciembre de 1861.—Santiago

Fernandez Negrete. — Enmo. Sr.  
sofocis sol iog nsiessco sol ea  
RIUS PP. IX obispo de Toledo 81 y 11.

*Ad futuram rei memoriam. Per similes Nostras Apostolicas Litteras, quorum initium Regularium personarum, die XII Aprilis anno MDCCCLX datas, attentis Hispanici Regni circumstantiis, domus Congregationum, et Ordinum Regularium, qui per Hispaniam restituerentur, ad decennii spatium Episcopis, et Ordinariis Diocesanis subjiciamus. Quum autem eadem, quo Nos ad id decernendum adduxerunt, in Hispaniarum Regno rationes maneat deo praefinitum tempus jam fluxerit, in id consilio venimus ut hanc concessionem prorogemus. Itaque motu proprio, certa scientia, ac matura deliberatione Nostra, deque Apostolicæ Auctoritatis plenitudine statuimus ac mandamus, ut domus Congregationum, atque Ordinum Regularium, qui per Hispaniam restituentur, ad hinc proximum quinquennium ab hac die ipsa incipiendum respectivis Episcopis, et Ordinariis Diocesanis tamquam ab Apostolica Sede delegatis omnino subjiciantur. Hoc volumus, habemus; præcipimus, non obstantibus quatenus opus est Nostra et Cancellariae Apostolicæ Regula de jure quæsito non tollendo, nec non Apostolicis, ac in Universalibus, Provincialibus, ac Synodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus, et Ordinationibus, ceterisque contrariis quibuscumque. Datum Romæ apud S. Petrum sub annulo Piscatoris die VII. Maii anno MDCCCLXI. Pontificatus Nostri decimoquinto. — G. B. Card. Pianetti. — (L. S.)*

Cardenal Arzobispo de Toledo.

PIO IX PAPA.

Para memoria futura. Por otras Nuestras Letras Apostólicas semejantes, que empiezan: «*Regularium personarum*», dadas el dia doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, en atención a las circunstancias del Reino de España, sujetamos a los Obispos y Ordinarios Diocesanos las Casas de las Congregaciones y Ordenes Regulares que se restableciesen en España, por el término de diez años. Mas subsistiendo las mismas razones en el Reino de las Españas, que Nos movieron a decretar aquello, y habiendo transcurrido ya el tiempo señalado, hemos venido en prologar esta concesión. Y así, *motu proprio*, de cierta ciencia y con madura deliberación Nuestra y la plenitud de la Autoridad Apostólica, establecemos y mandamos, que las Casas de las Congregaciones y Ordenes Regulares, que se restituyan en España en el quinquenio próximo venidero que empezará desde este mismo dia, queden enteramente sujetas a los respectivos Obispos y Ordinarios Diocesanos, como delegados de la Silla Apostólica. Esto queremos, mandamos, ordenamos, sin que obsten, en cuanto sea necesario, la Regla Nuestra y de la Cancillería Apostólica de jure quæsito non tollendo; como, ni tampoco las Constituciones ni Ordenaciones Apostólicas, ni las generales ó especiales promulgadas en los Concilios Universales, Provinciales y Sínodos, ni otras cualesquiera en contrario. Dado en Roma en San Pedro bajo el anillo del pescador, el dia siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, decimo quinto de Nuestro Pontificado. — Lugar  del Sello del Papa Pio IX. — G. B. Cardenal Pianetti.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Uno de los resultados mas importantes obtenidos por el último Concordato ha sido devolver al Episcopado el pleno ejercicio de su autoridad, extinguiendo los privilegios ó costumbres que de cualquiera manera la amenguaban. Con tal objeto se estipuló en el art. 15 de aquel solemne convenio «que cesaría desde luego toda inmunidad, exención, privilegio, uso ó abuso que de cualquiera manera se hubiera introducido en las diferentes iglesias del reino en favor de los Cabildos con perjuicio de la autoridad ordinaria.» Y como si no quedase suficientemente explicado el pensamiento con tan terminante disposicion, todavía se ordenó, para mas aclararlo, en el articulo 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, dictado de comun acuerdo de las dos Potestades, «que los Prelados enunciados (los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos) habian de entrar desde luego en el pleno ejercicio

»de las funciones y prerrogativas que se les conferian por los artículos 14 y 15 del referido tratado.» Imposible parecia, despues de estas explicitas prescripciones, que ocurriesen dudas ni dificultades acerca del particular. Así ha sucedido sin embargo: en algunas iglesias han surgido, moviéndose cuestiones tanto sobre la observancia de ciertos privilegios, usos y costumbres, cuanto sobre la subsistencia de varios estatutos capitulares, cuyo vigor es incompatible con el principio indicado. Verdad es que los antiguos estatutos de las iglesias continuarán rigiendo, en lo que no se opongan á la plenitud de los derechos episcopales y disposiciones concordadas, hasta que legítimamente se pongan en práctica los nuevos, en que con asiduidad se ocupa este Ministerio, promoviendo con incesante eficacia su conclusion; pero esta habrá de tardar aún; y siendo urgente facilitar entre tanto á los Prelados el libre y expedito ejercicio de los derechos que les asegura el Concordato, proveyendo al mismo tiempo á la paz y buena armonía que debe mediar entre los Obispos y su Senado ó Cabildo, y removiendo además toda ocasion de que se repro-

duzcan dudas y disputas como las que, no obstante el expreso contesto de los referidos artículos, se han promovido, tengo la honra de proponer á V. M., despues de haber conferenciado con el muy Reverendo Nuncio apostólico, y con su acuerdo, se digne aprobar el siguiente proyecto de decreto.—Señora.—  
A L. R. P. de V. M.—Santiago Fernandez Negrete.

**REAL DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.<sup>º</sup> En observancia de lo dispuesto en el art. 15 del último Concordato, y de lo ya declarado al tiempo de su promulgacion en el art. 3.<sup>º</sup> de mi decreto de 17 de Octubre de 1831, los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos usarán de pleno ejercicio de su autoridad ordinaria, que desde entonces les corresponde en sus iglesias catedrales, así respecto de cosas como de las personas de los Capitulares, sin que les sirvan de embargo los privilegios, usos y costumbres

vigentes hasta la promulgacion referida, ni aun el juramento prestado por los mismos Capitulares á las constituciones de sus Cabildos.

Art. 2.<sup>º</sup> En ningun punto de los de visita ni correccion canónica tolerarán derechos ya caducados, y señaladamente el de los adjuntos.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

**VACANTES.**

En 8 del corriente vacó el Beneficio que obtenia en Villacidaler, D. Domingo Helguera, por su defuncion ocurrida en dicho dia.

En 15 de idem: el Curato de Santa María de Vecilla de Valderaduey por muerte de su poseedor D. Vicente Barreda; es de presentacion.

**ANUNCIOS.**

- El mejor almacén del mundo en el que se venden los artículos más variados y de más calidad.

**AGENDA DE BUFFETE**

- El mejor LIBRO DE MEMORIA

- DIARIO PARA 1862,

*con noticias y guia de Madrid.*

- EN TOMO EN FOLIO.

Precios para Madrid: 8 rs. encartónado y 13 en cuadernado en tela á la inglesa.

Precios para las Provincias: Remitido (franco de porte) por el correo, 14 rs. encartónado y 19 en tela á la inglesa.—En casa de los correspondientes de las principales provincias, á donde se ha mandado un surtido, á 10 y 15 rs.

La AGENDA DE BUFFETE de este año ha recibido, entre otras mejoras de la mayor importancia, el Real decreto del 12 de Setiembre de 1861, reformando las clases y precios del papel sellado. Precios y horas de salida y llegada de los Ferrocarriles de España. etc., etc. Además de las citadas, la Redacción de esta importante publicación ha puesto el mayor cuidado en rectificar sus noticias; así es que la AGENDA DE 1862 puede considerarse como una guía segura para todas las clases de la sociedad, y como libro de primera utilidad tanto para llevar en cada casa la cuenta diaria, cuanto para el comercio para la

exactitud de sus apuntes y compromisos, que pueden anotar en su día correspondiente.

Además contiene el CALENDARIO COMPLETO DEL AÑO, con todas las fiestas religiosas y nacionales, y las observaciones astronómicas del Real Observatorio de San Fernando; Distancia de Madrid á las capitales de provincia, dispuesta de menor á mayor y expresada en leguas y en kilómetros; Distancia de Madrid á las capitales de las posesiones de Ultramar y á las mas notables de Europa, expresada en leguas y en millámetros; SISTEMA DECIMAL; Modelo de recibo; REDUCCION DE LAS MONEDAS FRANCESAS A LAS ESPAÑOLAS, y vice-versa; Reducción de cuartos á reales; Cuadro demostrativo del tanto por 100 que corresponde al mes, siendo conocido el tanto por 100 al año; Renta anual; Renta diaria; Intereses que corresponden á un real, calculados por días, meses y años, y expresados en maravedis y millonésimos de maravedis; Cambio entre Francia, España e Inglaterra, Modelo de letra ó pagaré; Reducción de maravedis á reales y vice-versa; MONEDAS ESTRANGERAS con sus respectivos valores en reales, céntimos y milésimos; ESTABLECIMIENTOS Y OFICINAS PÚBLICAS, con indicación de los días y horas que pueden visitarse, ó que los directores y oficiales dan audiencia; lista de los señores Senadores con las señas de sus habitaciones, é igualmente la de Notarios; las últimas tarifas de Correos, la de carruajes de alquiler, diligencias,

trasportes, audiencia de Madrid, correo, embajadores, iglesias campanadas, teatros, calles y plazuelas de Madrid; noticias interesantes, etc. etc.

*De Observacion importante:* — En provincias pueden hacerse con esta Agenda remitiendo á la librería de D. CARLOS

BAILLY-BAILLIERE, calle del Príncipe, n.º 11, Madrid, en carta franca su importe, con preferencia en libranzas á cargo de la Tesorería general, ó en letras de giro de Uñagon, y no habiendo otro medio, en sellos de franqueo: tambien pueden adquirirlas por medio de los correspondientes de la librería de Bailly-Bailliere.

El objeto que se ha propuesto el editor de esta AGENDA con su publicación, ha sido el de llenar un vacío que se había hecho sentir, atendidas las modificaciones realizadas en nuestros días en la organización de los tribunales, en los procedimientos, en los centros de la Administración activa, y atendido el sinúmero de reales disposiciones que se publican sobre todos y cada uno de los ramos que comprenden. Seguir se cumplen nuestras necesidades, complicase nuestra legislación, y es ya, no difícil, sino imposible que los señores Abogados, Procuradores, Escribanos, y demás personas á quienes se dedica este pequeño trabajo, retengan en la memoria, no ya todas las disposiciones comprendidas en nuestra legislación novísima, pero ni aun las mas precisas, radicales y orgánicas, para formar opinión ó responder en un momento dado acerca de

los innumerables ramos que abrazan sus carreras ó profesiones respectivas.

Un índice cronológico de la historia de nuestra legislación, un repertorio de las principales disposiciones que conviene tener presentes en la vida práctica de los negocios, pueden ahorrar muchas consultas, pueden evitar, en multitud de casos, el enojoso trabajo de registrar muchos índices, y pueden servir en un momento impensado, en la audiencia, en una junta, en los consejos, cuando no se tienen á mano nuestros códigos, los tomos de decretos ó la colección legislativa, ó cuando la premura del tiempo no da lugar á registrarlos, como de momento para traer á la memoria disposiciones y fechas que de otro modo sería muy difícil recordar.

No era posible, ni habiera convenido en una AGENDA de bolsillo, citar, además de las disposiciones radicales ó de primer orden, todas aquellas reales órdenes, instrucciones, circulares, etc., que tienden á modificarlas, explicarlas, encomendar su observancia y derogarlas para restablecerlas, porque esto habría dado lugar á la publicación de un inmenso volumen; y lo que el editor ha querido publicar es un libro de bolsillo. Ni en este sistema de economía ha sido posible adoptar un principio fijo. Materias hay acerca de las cuales no se ha citado disposición ninguna; acerca de otras se han incluido en el índice disposiciones de segundo y de tercer orden, porque en el repertorio de citas de que

se trata ha habido que atenerse á lo que puede ofrecer mas interés para las clases á quienes se dedica la AGENDA, prescindiendo de otras consideraciones. En cuanto al órden que en ella se ha adoptado, baste decir que es un órden mixto entre el que marcan la gerarquía de tribunales, el órden del enjuiciamiento, el cronológico y el alfabetico. A estas noticias históricas y legislativas agréganse en nuestra AGENDA otras muy estensas acerca del personal de nuestros tribunales, colegios de abogados, procuradores y notarios, y demás que se deduce del índice.

Si nuestros desvelos mereciesen la aprobacion de las personas á quienes se destina este librito, ella serviria de estimulo á su editor para hacer en los años sucesivos importantes mejoras y modificaciones, hasta que la AGENDA fuese por su importancia una guia poco menos que oficial.

## CODIGO

## DE REZOS.

Concluida ya la impresion del código de rezos

nuevos de Santos pueden los Señores Arciprestes encargar á personas de su confianza que los recojan, á fin de distribuirlos entre los Párrocos de los respectivos arciprestazgos. Ha parecido este medio el mas á propósito para evitar que se extravien algunos ejemplos.

**Los que no tienen derecho á recibir un ejemplar por no ser suscriptores á este Boletin, pueden adquirirle en esta imprenta por el precio de 12 reales en rústica y 16 en pasta.**